



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00168-00
EJECUTANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C.
EJECUTADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte ejecutante, solicitó control de legalidad. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, observa el suscrito que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021) proveniente de la dirección electrónica krcasesorias@hotmail.com, la apoderada judicial del demandante, KAREN RIVERO CABALLERO, aportó escrito en el que solicita decretar la ilegalidad del auto del 19 de enero de 2.021 mediante el cual se resolvió no declarar la ilegalidad del auto calendarado 26 de septiembre de 2.018 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que resulta del caso pronunciarse acerca de dicha solicitud, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General Proceso contempla la figura jurídica del control de legalidad, expresando lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El doctrinante Adolfo Núñez Cantillo expresa en su texto titulado "Nulidades Civiles Sustantivas y Procesales" que *"el control de legalidad tiene como propósito general evitar que el proceso avance contaminado por alguna irregularidad apta para comprometer su validez o por lo menos suficiente para provocar reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del trámite."*

Pues bien, de lo dicho se colige el carácter teleológico que reviste el ejercicio judicial de la figura de control de legalidad que trata el Código General del Proceso, esto es, subsanar todo vicio procesal que pueda generarse dentro de un proceso jurídico, por lo que su aplicación se circunscribe a enmendar yerros procedimentales que se deriven de la faceta jurisdiccional del Estado dentro de la administración de justicia, mas no se busca con el mismo reparar desatinos de carácter sustancial, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la existencia previa de una nulidad procesal o irregularidad de misma naturaleza.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales que dan lugar a la configuración de una nulidad procesal, bien sea parcial o absoluta, expresando lo siguiente:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00168-00
EJECUTANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C.
EJECUTADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ RIVERA.

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que las eventualidades alegadas por la parte ejecutante, no se encuadran dentro de las causales que taxativamente se enlistan como una nulidad procesal, toda vez que las mismas versan sobre la declaratoria de desistimiento tácito del proceso por inactividad del mismo.

Al respecto, se precisa que el artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00168-00
EJECUTANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S. EN C.
EJECUTADO: LUIS ANTONIO JIMENEZ RIVERA.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo." (Negritas fuera del texto).

Pues bien, de lo reglado se desprende que el mecanismo previsto por el legislador para controvertir la providencia que decreta el desistimiento tácito sería la presentación del recurso de apelación, advirtiéndose que la parte interesada no empleó los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico le provee para la salvaguarda de sus intereses jurídicos.

Por lo dicho, se colige que el legislador instituyó medios de impugnación idóneos para controvertir la decisión judicial de la cual se adolece la parte ejecutante, por lo que ésta debió de hacer uso de los mismos a efectos de proteger sus derechos en litigio, en vez de perseguir el mismo fin mediante el ejercicio de otra figura jurídico-procesal, por lo que, el Despacho negará la solicitud de control de legalidad impetrada por la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la ilegalidad del auto calendarado 19 de enero de 2.021 presentada por la apoderada judicial del ejecutante, KAREN RIVERO CABALLERO, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GONZÁLEZ

AG.
Auto No. 118-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 20 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario